10mo aniversario
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guía básica sobre PROCEDIMIENTOS ante el Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

CONFLICTO DE COMPETENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El ***Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TCRD)*** es el órgano supremo encargado de la interpretación y control de la constitucionalidad. Es independiente y autónomo de los poderes públicos y demás instituciones del Estado dominicano.

¿QUÉ SIGNIFICA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES LA JURISDICCIÓN SUPREMA DE INTERPRETACIÓN Y CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD?

Esto significa que es la máxima autoridad en materia constitucional, pues se constituye como el garante y defensor supremo de la Constitución y los derechos fundamentales.

En este sentido, tiene la obligación de asegurar que las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas y otros actos de los órganos del Estado no contradigan lo establecido en la Constitución, ni pongan en riesgo la efectividad de los derechos fundamentales.

¿POR QUÉ EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE?

Es un órgano autónomo e independiente porque en el ejercicio de sus funciones solo se encuentra sometido a la Constitución, al bloque de constitucionalidad, a la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y a sus reglamentos.

¿CUÁLES SON LAS ATRIBUCIONES DEL TCRD?

Sus atribuciones están contenidas en el artículo 185 de la Constitución y en la Ley núm. 137-11. En virtud de dichas disposiciones, el Tribunal decide sobre:

1. Las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.
2. Revisar las decisiones dictadas en materia de amparo y las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
3. El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.
4. Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares.
5. Cualquier otra materia que disponga la ley.

¿CUÁNTOS INTEGRANTES TIENE Y QUIÉN LOS ELIGE?

El Tribunal Constitucional se compone de 13 miembros, juezas y jueces elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, por un período de nueve (9) años. Sin embargo, conforme a la disposición transitoria decimonovena de la Constitución, sus primeros trece integrantes se sustituirán en tres grupos, dos de cuatro y uno de cinco, a los seis, nueve y doce años de ejercicio respectivamente, a fin de garantizar la renovación gradual del Pleno.

INTEGRANTES DEL PLENO

Milton Ray Guevara
Juez Presidente

Rafael Díaz Filpo
Juez Primer Sustituto
del Presidente

Lino Vásquez Sámuel
Juez Segundo Sustituto
del Presidente

Víctor Joaquín
Castellanos Pizano
Juez

José Alejandro Ayuso
Juez

Alba Luisa Beard Marcos
Jueza

Manuel Ulises
Bonnelly Vega
Juez

Justo Pedro
Castellanos Khoury
Juez

Domingo Gil
Juez

María del Carmen
Santana de Cabrera
Jueza

Miguel Valera Montero
Juez

Eunisis Vásquez Acosta
Jueza

José Alejandro
Vargas Guerrero
Juez

Grace Ventura
Secretaria

¿CÓMO SE ADOPTAN LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

Todas las decisiones del Tribunal Constitucional se adoptan con el voto favorable de nueve o más de sus jueces miembros, luego del análisis y deliberación de los casos. Los jueces no pueden dejar de votar, deben hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad.

La sentencia debe contener los fundamentos que sustentan la decisión, así como también los motivos por los que un determinado juez se aparta del criterio sostenido por la mayoría (votos salvados y disidentes).

Sus decisiones son definitivas e irrevocables y han de ser respetadas y acatadas por los poderes públicos y demás órganos estatales, pues no pueden ser revisadas por otra autoridad dentro del Estado.

¿LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUEDEN SER RECUSADOS?

La recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un proceso para reclamar que un juez se aparte del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda parcializarse.

Los jueces del Tribunal Constitucional no pueden ser recusados. Sin embargo, el juez actuará con la mayor prudencia y en interés de evitar una equivocada percepción de su parcialidad, no obstante, puede, por voluntad propia, apartarse del conocimiento del caso (inhibición).

¿QUÉ SIGNIFICAN LOS COLORES DE LA TOGA DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

El color rojo vino evoca energía, fuerza de voluntad, coraje, dinamismo, lo que asociado al pacto y compromiso que representa, simboliza el carácter y fuerza de voluntad de cada uno de los integrantes del Tribunal Constitucional, para asumir la gran responsabilidad que implica ser miembros del órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.

El color negro de la toga representa la autoridad dimanante de la Carta Magna, que ordena garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la defensa de los derechos fundamentales.

De igual manera, estos colores acentúan las cuatro características que, según Sócrates, corresponden a un juez:

> ***"Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente."***

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

¿EN QUÉ CONSISTE?

La acción directa en inconstitucionalidad, contenida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 38 al 50 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tiene como finalidad verificar que toda ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza se encuentre conforme con las disposiciones contenidas en la Constitución dominicana vigente.

En tal virtud, el Tribunal Constitucional determina, a través del juicio de constitucionalidad, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que la Constitución política dispone sobre ese particular.

¿QUIÉNES PUEDEN ACCIONAR?

En virtud del artículo 185 de la Constitución, la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

¿CUÁLES SON LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE SER ATACADOS EN INCONSTITUCIONALIDAD?

Nuestra Carta Magna en el numeral 1 de su artículo 185 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 establecen que pueden

ser atacados en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que contravengan el ordenamiento constitucional.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA ACCIONAR EN INCONSTITUCIONALIDAD?

El procedimiento para incoar una acción directa en inconstitucionalidad está contenido en los artículos 38 al 50 de la Ley No. 137-11. Esta se interpone mediante un escrito presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, en el cual se exponen los fundamentos de la acción, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas. Luego se convocará a una audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el Procurador General de la República presenten sus conclusiones.

¿CUÁL ES EL EFECTO DE UNA SENTENCIA DE ACCIÓN EN INCONSTITUCIONALIDAD?

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad generan la anulación de la norma o los actos impugnados, eliminándolos del ordenamiento jurídico.

Las decisiones que denieguen la acción únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

En nuestro país se ha diseñado un mecanismo de protección de los ***derechos fundamentales*** en el cual la acción de amparo se convierte en el medio procesal para la tutela de todos ellos, quedando los jueces del orden judicial encargados de conocer y decidir sobre las violaciones a los mismos, sin importar si provienen de la autoridad pública o de los particulares.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO?

La acción de amparo, contemplada en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 65 al 93 de la Ley núm. 137-11, es el proceso judicial que tiene como finalidad la protección inmediata de aquellos derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni el hábeas data; hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo; garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular.

¿QUIÉNES PUEDEN ACCIONAR EN AMPARO?

Nuestra Constitución establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

¿ANTE CUÁLES CIRCUNSTANCIAS PODEMOS ACCIONAR EN AMPARO?

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

El recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo está consagrado en los artículos del 94 al 111 de la Ley núm. 137-11, como el medio a través del cual se pueden impugnar las sentencias de amparo que hayan violado los derechos fundamentales de los accionantes.

¿EN QUÉ CONSISTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO?

El recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo es un recurso extraordinario de impugnación, por medio del cual se somete a la consideración del Tribunal Constitucional una controversia ya resuelta por otro tribunal.

¿CUÁLES SENTENCIAS PUEDEN SER RECURRIDAS EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL?

La revisión de las sentencias de amparo por parte del Tribunal Constitucional de la República Dominicana está contenida en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión en la forma y bajo las condiciones establecidas en dicha ley.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA RECURRIR EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO?

El procedimiento para recurrir en revisión constitucional de sentencias de amparo está contenido en los artículos del 95 al 103 de la Ley núm. 137-11. Este se interpondrá mediante escrito depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el cual se exponen las violaciones a los derechos fundamentales que han sido alegadas por la parte agraviada.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

¿EN QUÉ CONSISTE?

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales consiste en la potestad del Tribunal Constitucional para examinar las sentencias de los órganos del Poder Judicial que sean definitivas o firmes.

Este recurso está contenido en el artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

¿CUÁLES SENTENCIAS PUEDEN SER OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES?

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales definitivas, con posterioridad al 26 de enero del año 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA RECURRIR EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES?

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales está contenido en el artículo

54 de la Ley núm. 137-11. Este inicia con la interposición de un escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la sentencia.

¿CUÁNDO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES?

Conforme al artículo 53 de la ley 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de decisiones firmes dictadas por los tribunales ordinarios, que en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad haya declarado inaplicable alguna ley, decreto, reglamento y cualquier ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
    a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de ella.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

¿EN QUÉ CONSISTE EL CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES?

El control preventivo, contenido en el artículo 55 de la Ley núm.137-11, faculta al Tribunal Constitucional para examinar los tratados internacionales que han sido firmados por el Poder Ejecutivo, a fin de establecer si las normas y acuerdos contenidos en ellos están acordes o respetan los principios, derechos y garantías de la Constitución.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES?

Si el tratado internacional es declarado conforme a la Constitución, es remitido al Congreso Nacional para su posterior aprobación.

Por el contrario, si se declara que viola preceptos de nuestra Carta Magna, no podrá ser aprobado por el Congreso Nacional, hasta tanto sea compatible con los preceptos constitucionales examinados por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

¿EN QUÉ CONSISTE?

El conflicto de competencia consiste en la controversia por la titularidad que asigna la Constitución a los órganos o personas de derecho público para conocer de diversos tópicos, que puede referirse a la jerarquía, la territorialidad o las funciones. Se habla de conflicto de competencia positivo cuando existe disputa por la atribución de las mismas facultades a dos órganos distintos.

Se produce un conflicto de competencia negativo cuando dos o más entidades constitucionales se niegan a asumir una atribución constitucional.

¿CUÁNDO SE PRODUCE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA?

Para que se configure un conflicto de competencia constitucional se requiere que:

1. Exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público por las atribuciones competenciales;
2. Las competencias en disputa estén asignadas por la Constitución;
3. El conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto;

4. El titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

¿QUÉ SE PERSIGUE CON LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

La finalidad de acudir al Tribunal Constitucional para solucionar un conflicto de competencia es la de precisar la titularidad de la competencia o atribución, así como anular las normas, resoluciones o actos viciados de incompetencia que hayan generado el conflicto.

¿Necesitas más información?
Acércate

www.tc.gob.do

Instagram: tribunalconstrd | **Facebook:** Tribunal Constitucional RD
Twitter: tribunalconstrd | **YouTube:** Tribunal Constitucional

ISBN: 978-9945-610-76-5